



Veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0829
RADICADO N° 2023-00361-00

En la acción de tutela, promovida por CAROLINA LOZANO VELÁSQUEZ Comisaria Segunda de Familia de la Estrella – Antioquia, actuando en calidad de autoridad administrativa y agente oficiosa del adolescente ESTEBAN ARISTIZABAL ÁNGEL contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó la accionante que, el adolescente ESTEBAN ARISTIZABAL ÁNGEL cuenta con 17 años y se encuentra en un proceso de PARD desde el 11 de mayo en la Comisaria Segunda de Familia de la Estrella – Antioquia.

Informó que el afectado fue diagnosticado con trastorno de depresión y ansiedad, debido a esto su despacho modificó la medida de protección, ordenando la ubicación en programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados, modalidad internado discapacidad psicosocial, por lo que envió solicitud de cupo al ICBF el 7 de septiembre de 2023, sin embargo, hasta el momento el ICBF, no ha autorizado dicho cupo a pesar de su prioridad.

Por lo anterior solicita que se garanticen los derechos fundamentales a la salud mental y a la vida digna del afectado y se le ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia que autorice la ubicación en programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados, modalidad internado discapacidad psicosocial al adolescente ESTEBAN ARISTIZABAL ÁNGEL.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza

de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

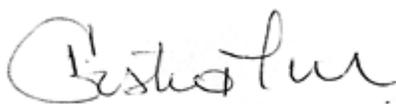
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por CAROLINA LOZANO VELÁSQUEZ Comisaria Segunda de Familia de la Estrella – Antioquia, actuando en calidad de autoridad administrativa y agente oficiosa del adolescente ESTEBAN ARISTIZABAL ÁNGEL contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ORDENAR la notificación a las partes de la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 171 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de octubre de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 